|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180022300** |
| DEMANDANTE | **AICARDO ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

AICARDO ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion, dignidad humana y minimo vital.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Ministro de Defensa y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar el derecho de petición presentado el 7 de junio de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) 1. El día 07 de Junio de 2018, presente derecho de petición dirigido al señor TC ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ jefe de medicina laboral de comando Ejercito, solicitando un informe explicando por qué se me cancelo una cita médica programada para el día 26 de mayo 2018 09:45 am, la cual se reprogramo para el día 05 de junio 18 horas causando demoras para adelantar mi junta médica y cumplir con el decreto 1796 y el articulo 8.*

*2.Solicite al coronel concepto para valorar informativo numero 17, herida por accidente en una pierna por un compañero con arma de fuego, el cual me dejo fuertes secuelas y por el cual el Ejercito aún no se ha pronunciado, imputabilidad de acuerdo al decreto 1706 del 2000 literal B*

*3. Solicite al coronel agendarme cita por especialidad de ORTOPEDIA con un médico que no fuera la doctora Elena Leonor delgado, quien considero no está preparada para valorar los soldados de la fuerza.*

*4. Solicite al coronel agendarme una cita por especialidad de NEUROLOGIA la cual ya tengo la orden pero la cita me ha sido imposible sacar por mis propios medios, siempre es con el pretexto de que no hay agenda y ni si quiera tienen la amabilidad de avisar vía correo cuando hay agenda y así evitar el desgaste de los soldados que madrugan todos los días a tratar de conseguir una cita médica.*

*5. Solicite al coronel si es mi obligación firmar los conceptos que dan los médicos después de que estos dan su valoración y el por qué? Ya que considero que los médicos son ellos y no uno, y que solo vale su concepto médico y considerando de que solo ellos entienden lo que escriben, y quiero anotar que se muestran más interesados en recoger la firma que en dar su propia valoración.*

*6. Solicite al coronel que la doctora Elena Leonor delgado medico civil ORTOPEDISTA de medicina laboral después de terminar contracto con el Ejercito no contrate más con el Ejercito ya que considero que no está lo suficientemente preparada para valorar ni tratar los militares de la fuerza.*

*(…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 12 de julio de 2018 (folio 11 del cuaderno principal).
	2. Mediante providencia del 16 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado (folio 13 del cuaderno principal).
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA el 17 de julio de 2018 no contestó la presente acción (folio 16 del cuaderno principal).

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple del derecho de petición presentado ante la demandada (folio 4 y 5 del cuaderno principal).
* Copia simple de Informativo por lesiones (folio 6 a 8 del cuaderno principal)
* Copia simple de solicitud de concepto medico (folio 9 del cuaderno principal)
* Copia simple de la cedula de ciudadanía de AICARDO ANTONIO GONZÁLEZ RAMÍREZ (folio 10 del cuaderno principal)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Del escrito de tutela, así como de los documentos aportados, se pude concluir que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición presentada el 7 de junio de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anotado interrogante **es afirmativa** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

En el presente asunto, el accionante Aicardo Antonio González Ramírez pretender que se tutele su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó petición ante la entidad demandada el 7 de junio de 2018[[6]](#footnote-6) y a la fecha no ha recibido respuesta.

Notificado el demandado sobre la presente acción de tutela, omitió contestar, a pesar de haberse notificado de este último el 12 de julio de 2018. Entonces, verificado la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta a la petición presentada el 7 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **Aicardo Antonio González Ramírez** y en consecuencia, ORDÉNESE al **Ministro de Defensa** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 7 de junio de 2018[[7]](#footnote-7).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante Aicardo Antonio González Ramírez y al Ministro de Defensa y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 4 y 5 del cp. En donde solicitó: “*1 Darme un informe sobre porque se canceló mi ¡cita por ortopedia para el día 26 de mayo 09:45 am, la cual se volvió agendar para el día 05 de junio 18 horas, causando demoras para adelantar mi junta médica y cumplir con el decreto 1796 y el artículo 8.*

*2 solicitud concepto médico para valorar y calificar informativo numero 17 herida por accidente con arma de fuego lesiones y secuelas imputabilidad de acuerdo al decreto 1706 del 2000 literal B.*

*3 a gendarme cita para la especialidad de ORTOPEDIA con médico que no SEA la doctora Elena.*

*4 a gendarme cita médica por especialidad de NEUROLOGIA la cual no he podido sacar por mis propios medios.*

*5 que me diga por escrito si es mi obligación firmar los conceptos que dan los médicos y porque? Si son los médicos encargados de valorar y dar los conceptos.*

*6 que la doctora Elena Leonor delgado nieto después de terminar contrato con medicina laboral no contrate más con el ejercite- ya que considero que no está lo suficientemente preparada para valorar ni tratar los militares de la fuerza.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 4 y 5 del cp. En donde solicitó: “*1 Darme un informe sobre porque se canceló mi ¡cita por ortopedia para el día 26 de mayo 09:45 am, la cual se volvió agendar para el día 05 de junio 18 horas, causando demoras para adelantar mi junta médica y cumplir con el decreto 1796 y el artículo 8.*

*2 solicitud concepto médico para valorar y calificar informativo numero 17 herida por accidente con arma de fuego lesiones y secuelas imputabilidad de acuerdo al decreto 1706 del 2000 literal B.*

*3 a gendarme cita para la especialidad de ORTOPEDIA con médico que no SEA la doctora Elena.*

*4 a gendarme cita médica por especialidad de NEUROLOGIA la cual no he podido sacar por mis propios medios.*

*5 que me diga por escrito si es mi obligación firmar los conceptos que dan los médicos y porque? Si son los médicos encargados de valorar y dar los conceptos.*

*6 que la doctora Elena Leonor delgado nieto después de terminar contrato con medicina laboral no contrate más con el ejercite- ya que considero que no está lo suficientemente preparada para valorar ni tratar los militares de la fuerza.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 4 y 5 del cp. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 4 y 5 del cp. En donde solicitó: “*1 Darme un informe sobre porque se canceló mi ¡cita por ortopedia para el día 26 de mayo 09:45 am, la cual se volvió agendar para el día 05 de junio 18 horas, causando demoras para adelantar mi junta médica y cumplir con el decreto 1796 y el artículo 8.*

*2 solicitud concepto médico para valorar y calificar informativo numero 17 herida por accidente con arma de fuego lesiones y secuelas imputabilidad de acuerdo al decreto 1706 del 2000 literal B.*

*3 a gendarme cita para la especialidad de ORTOPEDIA con médico que no SEA la doctora Elena.*

*4 a gendarme cita médica por especialidad de NEUROLOGIA la cual no he podido sacar por mis propios medios.*

*5 que me diga por escrito si es mi obligación firmar los conceptos que dan los médicos y porque? Si son los médicos encargados de valorar y dar los conceptos.*

*6 que la doctora Elena Leonor delgado nieto después de terminar contrato con medicina laboral no contrate más con el ejercite- ya que considero que no está lo suficientemente preparada para valorar ni tratar los militares de la fuerza.”* [↑](#footnote-ref-7)